

RESOLUCIÓN-235-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

Que la letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "**Art. 20.-** *En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores.*";

Que el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "**Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.**";

Que el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de*

este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. ST-IRN-2009-00099 de 09 de Junio de 2009, a Radio Alternativa, de la ciudad de Salcedo, Provincia del Cotopaxi, con la máxima multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en, por considerar que incumplió con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por cambiar de ubicación los transmisores o repetidoras sin autorización de la SUPERTEL;

Que en la Resolución se impone la sanción en vista que Radio ALTERNATIVA habría cambiado de ubicación los transmisores o repetidoras sin autorización de la SUPERTEL, violando de esta manera la norma de la letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y las condiciones del contrato de concesión.;

Que la señora Maria Estela Moya Ortiz, en su calidad de Representante Legal de Radio ALTERNATIVA, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ante detallada.;

Que en su escrito de apelación, la representante de Radio ALTERNATIVA indica que la Resolución que impugna es nula por las siguientes consideraciones:

- a) Porque la Resolución de la cual apela no se halla debidamente motivada por cuanto en la misma no se ha tomado en cuenta el escrito de contestación a la Boleta Única que dio inicio al procedimiento de juzgamiento administrativo. Por tanto señala que la Resolución no cumple con la exigencia constitucional de que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas;
- b) Indica que al no tomarse en cuenta su escrito de contestación y las pruebas presentadas dentro del término que tenía para hacerlo se le ha negado el derecho a la defensa; y,
- c) Que en el presente proceso se ha violado lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, numeral 7 literales a) y j);

Que el recurso de apelación formulado por la compareciente no es procedente por cuanto fue presentado fuera de término.

En efecto, del Memorando número FAN-2009-00561 de 07 de Julio de 2009, suscrito por la Econ. Gladis Coello Gómez, de Financiero Administrativo Norte, que obra a fs. 23 del expediente, se deriva que Radio ALTERNATIVA fue notificada con la Resolución ST-IRN-2009-00099 el día **17 de Junio de 2009**, en tanto que, el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado el día **30 de Junio de 2009**;

Que el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que el “concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo”. El término mencionado feneció el día 29 de Junio de 2009, por lo que operó la preclusión del derecho de apelar de la impugnante;

Que la preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna

obligación de la misma naturaleza. La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

a) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno,

b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada periodo, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Por haber operado la preclusión del derecho a recurrir, la Resolución de la SUPERTEL ha causado estado, es decir, se halla en firme.

Que la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*

En consecuencia la infracción que se juzga constituye inobservancia de la norma de la letra c) del Art. 20 y la del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal.

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0814, recomendó se *"debería proceder a confirmar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. ST-IRN-2009-00099 de 09 de Junio de 2009, a Radio ALTERANTIVA, ya que el derecho a recurrir precluyó y dicha decisión ha causado estado."*; y,

Que sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número No. ST-IRN-2009-00099 de 09 de Junio de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0814, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 14 de Mayo de 2010

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Estela Moya Ortiz, en su calidad de Representante Legal de Radio ALTERNATIVA y ratificar el contenido de la Resolución ST-IRN-2009-00099 de 09 de Junio de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto la concesionaria inobservó las reglas la letra c) del Art. 20 y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a la Compañía Rock & Pop Yava S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL